Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6731/2023.**

Sujeto Obligado: **Secretaría del Medio Ambiente.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de diciembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6731/2023

Sujeto Obligado:

Secretaría del Medio Ambiente

¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El Particular solicitó diversos requerimientos respecto de un establecimiento comercial donde se colocaron sellos de clausura.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se inconformó por la clasificación de la información.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta de la Secretaría del Medio Ambiente.

CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Sellos, Comercio, Revocar.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría del Medio Ambiente
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6731/2023

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría del Medio Ambiente

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez[1]

Ciudad de México, a trece de diciembre de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6731/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría del Medio Ambiente**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. Solicitud de Información. El tres de octubre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente en la misma fecha, a la que le correspondió el número de folio **090163723002207**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

[1] Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

Descripción de la solicitud:

En relación a la tienda con nombre comercial Sodimac, ubicada en el Centro Comercial Gran Sur, Periférico Sur 5550, Pedregal de Carrasco, Coyoacán, 04700 Ciudad de México, CDMX. En la que con fecha 28 de septiembre de 2023, esta H. Secretaría colocaron sellos de clausura con número de folio 02129. Al respecto, amablemente, les realizo las siguientes preguntas:
¿Cuál fue la razón de la colocación de estos sellos?
¿Qué normativa y que artículos incumplió la tienda SODIMAC, para hacerse acreedores a la clausura de la tienda?
¿Qué vigencia tiene la colocación de los sellos de clausura a la tienda SODIMAC?
¿Cuál es el procedimiento para la liberación de los sellos y pueda continuar en funcionamiento la tienda SODIMAC?
¿Que tipo de clausura es? Si es una clausura temporal, definitiva de la tienda SODIMAC?
[…][Sic.]

Medio para recibir notificaciones
Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada
Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Solicitud para exentar pago por reproducción y/o envío por circunstancias socioeconómicas
Se solicita sea enviada la información de forma electrónica ya que no cuento con los recursos para solventar algún gasto extra. Ya que actualmente soy un estudiante.

Archivo adjunto de solicitud
Clausura SODIMAC.pdf

A su solicitud el particular anexó un archivo formato PDF consistente de una foja que contiene una captura de un sello de clausurado del Gobierno de la Ciudad de México con el no. de folio:02129, como se ilustra a continuación:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

2. Respuesta. El doce de octubre, el sujeto obligado a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT notificó al particular, mediante oficio **sin número**, de fecha once de octubre, signado por la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, el cual señala lo siguiente:

[…]

En atención a su solicitud de acceso a la información pública citada al rubro, mediante la cual requirió:

"En relación a la tienda con nombre comercial Sodimac, ubicada en el Centro Comercial Gran Sur, Periférico Sur 5550, Pedregal de Carrasco, Coyoacán, 04700 Ciudad de México, CDMX. En la que con fecha 28 de septiembre de 2023, esta H. Secretaría colocaron sellos de clausura con número de folio 02129. Al respecto, amablemente, les realizo las siguientes preguntas:

¿Cuál fue la razón de la colocación de estos sellos?
¿Qué normativa y que artículos incumplió la tienda SODIMAC, para hacerse acreedores a la clausura de la tienda?
¿Qué vigencia tiene la colocación de los sellos de clausura a la tienda SODIMAC?
¿Cuál es el procedimiento para la liberación de los sellos y pueda continuar en funcionamiento la tienda SODIMAC?
¿Que tipo de clausura es? Si es una clausura temporal, definitiva de la tienda SODIMAC? " (SIC)

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Con fundamento en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que a la Unidad de Transparencia le corresponde recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, hago de su conocimiento que la Secretaría del Medio Ambiente cuenta conlas atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

En virtud de lo anterior, con la finalidad de emitir el pronunciamiento correspondiente al folio que nos ocupa, se turnó su petición ante la **Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental**, lo anterior con fundamento en el artículo en el artículo 191 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; la cual, en atención a la solicitud de información pública que nos ocupa, hace de su conocimiento el oficio **SEDEMA/DGIVA/06460/2023** de fecha 09 de octubre del año en curso, mismo que se anexa para su consulta.

En estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, haciendo de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Finalmente, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 237 de la ley encita.
[…] [*Sic.*]

En ese tenor, el Sujeto Obligado envío el oficio **SEDEMA/DGIVA/06460/2023**, de fecha nueve de octubre, suscrito por el Director General de Inspección y Vigilancia Ambiental, el cual en su parte fundamental señala lo siguiente:

[…]

Sobre el particular, le informo que derivado de una búsqueda razonada en los registros con los que cuenta esta Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, se tiene constancia de que existe un (01) antecedente relacionado con el domicilio señalado; ahora bien, de dicha búsqueda se desprende que no ha causado ejecutoria, en consecuencia la información se encuentra reservada al seguirse en forma de juicio dicho procedimiento, por ello, no es posible otorgarle la información solicitada. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 183, fracción VI y VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señal:

"Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquello cuya publicación:
VI. Afecte los derechos del debido proceso;
VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;(…)" (Sic).

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

[…] [*Sic*.]

3. Recurso. El tres de noviembre, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

> La respuesta de la SEDEMA de no entregar la información solicitada, va en contra derecho. Por lo tanto, anexo a la presente solicitud el recurso procedente. Dando cumplimiento a la Ley.
> [*Sic*.]

La parte recurrente anexó un archivo formato PDF consistente de tres fojas, mismo que contiene lo siguiente:

[…]

ASUNTO: SE INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;
PRESENTE.

[redacted] por mi propio derecho y en estricto apego a lo marcado por el artículo 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas, se da cumplimiento a cada uno de sus incisos:

I.El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;

[redacted]

II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México

III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;

Solicito me sea notificado por el medio del presente portal de transparencia

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Viene adjunto a la presente solicitud electrónica. Pero es el folio 090163723002207

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

Fue notificado vía la Plataforma el 12 de octubre de 2023.

VI. Las razones o motivos de inconformidad,

Para iniciar, resulta importante resaltar y analizar lo que es el acceso a la información. Podemos definirlo como un concepto jurídico que hace referencia a la capacidad de una persona (gobernado) de solicitar y obtener la información relacionada con su persona y sus

derechos. Esto incluye tanto información sobre el estado de la ley, las instituciones públicas y los funcionarios públicos, como información sobre el propio individuo.

El acceso a la información es un derecho esencial, ya que permite al individuo tomar decisiones informadas sobre sus derechos y sus obligaciones. Además, el acceso a la información favorece la transparencia, la rendición de cuentas y la lucha contra la corrupción. Toda vez que es un derecho fundamental, y que está intrínsecamente relacionado con otros principios como la libertad de expresión y la libertad de prensa.

El principio del acceso a la información establece que la información debe ser transparente, accesible, y de uso libre por la sociedad, salvo las excepciones que la ley especifique. Es decir, que toda la información relacionada con el gobierno y el Estado, debe ser accesible por los ciudadanos, a menos que haya una razón importante para reservarla.

Ahora, respecto del párrafo anterior resulta importante destacar lo que la autoridad obligada argumentó que no podía dar la información que fue solicitada ya que consideró que la información se encontraba reservada al seguirse en forma de juicio dicho procedimiento.

Dicha causal no es un excusa suficiente para hacer valer nuestro derecho, de los gobernados, de acceso a la información ya que la información reservada puede ser difundida en casos excepcionales en los que es beneficioso para la sociedad.

Sirve de apoyo y resulta obligatorio atender lo que indica la siguiente Tesis Jurisprudencial de nuestro órgano máximo de Justicia.

> *Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 170722 Instancia: Pleno Novena Época Materias(s): Constitucional, Administrativa Tesis: P./J. 45/2007 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 991 Tipo: Jurisprudencia*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN. *En términos de las fracciones IV y VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tanto los expedientes judiciales que no hayan causado estado, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada.* ***No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta****, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva.*

La excepción más importante a estas excepciones es el **interés público**. Este término es amplio y se refiere a la necesidad de compartir la información a pesar de las razones para la reserva, si la necesidad de conocerla por la sociedad es superior.

Un argumento fuerte a favor del interés público es que la transparencia y la libertad de información son uno de los pilares fundamentales de una democracia sana. Sin transparencia, la sociedad no puede participar adecuadamente en los procesos políticos y la corrupción puede ser muy dañina para el desarrollo del país.

Esto es así, ya que la desinformación puede causar mucho daño social. Cuando la información es desproporcionada o errónea, los ciudadanos pueden tomar decisiones o adoptar acciones inadecuadas, y esto puede provocar tensiones sociales o desigualdades.

La desinformación puede causar una gran desconfianza en las instituciones y la sociedad en general.

Así, muchos expertos argumentan que, aunque sea importante respetar la privacidad, la integridad del proceso judicial y otras exigencias, como es el caso, en la mayoría de los hechos la libertad de la información y la transparencia tienen un valor mayor que la reserva.

Finalmente, otro de los argumentos a favor del interés público, como la posibilidad de reducir la violencia, **la corrupción**, el desempeño eficiente de las instituciones, etc. Hay una serie de estudios que demuestran que el interés público es un factor importante en el desarrollo económico y político de los países.

Y por último, en el plano moral, el interés público es visto como una forma de respetar los derechos humanos y la dignidad de las personas. Al evitar la corrupción y promover la participación ciudadana, se está respetando el valor de la dignidad humana y su papel en la sociedad. Por lo tanto, se trata de una cuestión moral que va más allá de las consideraciones legales.

En resumen, el interés público está asociado con una serie de beneficios para la sociedad, y es considerado como un principio moral y jurídico de suma importancia en todo el mundo. Aunque no es fácil balancear los diferentes intereses, es importante recordar que el interés público es un factor clave en la evolución del Estado moderno.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo que la excusa de no proporcionar información por el argumento que sigue en forma de juicio no es válida, porque sobrepone el interés público de conocer el por que la autoridad SEDEMA consideró clausurar un negocio y la razón de por la que colocaron los sellos. Es nuestro derecho conocer esa información y no hacerlo se prestaría a que el interés de una autoridad se sobrepone al **interés público.**

VII.La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.
Viene adjunto a la presente solicitud electrónica.

[…]

4. Admisión. El ocho de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción I, 236, y 237 de la Ley de Transparencia, por lo que se **admitió a trámite** con fundamento en lo dispuesto en los numerales, 243, fracción I de la norma en cita.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo en comento, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formulara alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

Asimismo, y a fin de que este Instituto cuente con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del PROCEDIMIENTO en cita, se REQUIERE al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, realice lo siguiente lo siguiente:

I. Funde y motive de forma pormenorizada como la información peticionada con número de folio 090163723002207, cumple con los requisitos prescritos en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

II. Envíe de forma íntegra y sin testar, tanto la prueba de daño considerada para la clasificación, así como la resolución del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, en la cual se confirma la clasificación de la información como Reservada señalada en el oficio SEDEMA/DGIVA/06460/2023, de nueve de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por el Director General de Inspección y Vigilancia Ambiental.

III. Remita de manera íntegra el acta del Comité de Transparencia de la Congreso de la Ciudad de México, en la cual se aprueba la clasificación de la información que da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090163723002207.

IV. Remita una muestra representativa, íntegra y sin testar dato alguno de la información que da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090163723002207.

V. Indique el expediente, estatus que guarda el procedimiento seguido en forma de juicio que indican en su respuesta, señalando el fundamento legal del procedimiento al que hace referencia y el del estado procesal en que se encuentra.

VI. Remita muestra representativa y sin testar de las tres últimas actuaciones que hayan realizado en el procedimiento seguido en forma de juicio que indican en su respuesta.

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declarará precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

competente, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.

5. Manifestaciones del Recurrente. El nueve de noviembre, a través de correo electrónico, el Particular emitió sus manifestaciones y alegatos en el tenor de lo siguiente:

> […]
> Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública,
> Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas
> de la Ciudad de México.
> C. Laura Lizette Enríquez Rodríguez
> PRESENTE.
>
> […], por mi propio derecho con la personalidad reconocida en el expediente que al rubro se cita; y en relación al artículo 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas, se formulan los siguientes:
>
> ALEGATOS
>
> Como se explicó en el recurso materia del presente procedimiento, el argumento toral se enfoca en el interés público, mismo que es una justificación para permitir el acceso a la información reservada que la misma ley considere, ya que permitir el acceso a esta información sirve para proteger los derechos de la población y promover la transparencia.
>
> El interés público es un concepto que puede justificar el acceso a la información reservada.
> Se basa en la idea de que la ciudadanía debe estar informada y tener acceso a la información necesaria para tomar decisiones y mantener el gobierno transparente y accesible.
> La misma normativa de Transparencia indica que el interés público se relaciona con la necesidad de una sociedad democrática de estar bien informada, para poder ejercer su función de control y contrapeso en el Estado, siendo un concepto en constante transformación, ya que depende de la cultura, la tradición y la forma de entender el papel del Estado y del ciudadano.
>
> Partiendo de esta idea, es necesario aclarar lo siguiente:
> 1. La información pública es necesaria para la participación democrática, esta información debe ser ampliamente asequible y accesible.
> 2. El acceso a la información es una herramienta muy importante para la transparencia, para prevenir la corrupción y promover la rendición de cuentas.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

3. Entonces, la protección al interés público general es más importante que los intereses privados de una persona o en este caso de una Institución.

4. Finalizando, la información pública es un derecho humano reconocido en varios tratados internacionales, y es fundamental para la protección de otros derechos, como la libertad de expresión.
Es el mismo Diccionario jurídico mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, existe una definición que señala que se entiende por interés público lo siguiente:

"El conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado"

¿Qué resalta de la definición? Que las necesidades colectivas deben ser resguardadas por los entes de Gobierno, o sea, el deber de emitir la resolución de este H. Instituto, debe estar apegado a este concepto y los principios que se han manifestado.

Atendiendo a lo que indica el artículo 242 de la Ley de la materia, me permito explicar porque el interés público y la razón de mi pedir la información pública en cuestión, encuadra con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

● Idoneidad: Existe una razonabilidad de la solicitud, ya que el actuar de cualquier autoridad deberá de conocerse por temas de transparencia.
● Necesidad: La causa de la solicitud de información, se enfoca en conocer las razones de ejercer las facultades de clausura y/o puesta de sellos por parte de la Secretaría, y al no existir otro procedimiento para conocerlo, se hace valer el derecho de acceso a la información.
● Proporcionalidad: El impacto de conocer las razones trascienden al conocimiento general para así evitar la corrupción.

Puesto que la colisión de derechos entre el pedir la información, que es de interés público y la negación de la autoridad de proporcionar esa información debido a que un proceso sigue su forma en juicio, no deberá estar por encima de la solicitud de información ya que el interés general se sobrepone al de esa Secretaría.

En consecuencia, y por los alegatos hechos valer, así como por lo plasmado en el recurso de referencia, se solicita sea requerida a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, para que de debida contestación a la solicitud de información.
[…]

6. Manifestaciones del Sujeto Obligado. El diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, a través de la PNT, el Sujeto Obligado envió el oficio **SEDEMA/UT/2200/2023**, de la misma fecha, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, al tenor de lo siguiente:

[…]

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

II. AGRAVIO QUE LE CAUSA EL ACTO RECLAMADO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

Ahora bien, la parte recurrente, el día 03 de noviembre del 2023 interpuso el recurso de revisión citado al rubro, cuyo Acuerdo de Admisión aprobado por el Pleno del Instituto, fue notificado a esta Unidad de Transparencia el día 09 de noviembre del presente año, respecto de la atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: **090163723002207**. Exponiendo que le causa agravio la respuesta recibida a su solicitud, en los siguientes términos:

"La respuesta de la SEDEMA de no entregar la información solicitada, va en contra derecho. Por lo tanto, anexo a la presente solicitud el recurso procedente. Dando cumplimiento a la Ley." (sic)

III. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS QUE LE CAUSA EL ACTO O RESOLUCIÓN RECLAMADA:

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el numeral Vigésimo Primero del Procedimiento para la recepción, sustanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, se da contestación a los agravios y hechos manifestados por la parte recurrente, en los siguientes términos:

RESPUESTA OTORGADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA AMBIENTAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CITADA AL RUBRO.

La citada dirección general, mediante oficio **SEDEMA/DGIVA/06460/2023 de fecha 09 de octubre del año en curso**, emitió respuesta al ahora recurrente, que en su parte medular se hizo en los siguientes términos:

> Sobre el particular, le informo que derivado de una búsqueda razonada en los registros con los que cuenta esta Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, se tiene constancia de que existe un (01) antecedente relacionado con el domicilio señalado; ahora bien, de dicha búsqueda se desprende que no ha causado ejecutoria, en consecuencia la información se encuentra reservada al seguirse en forma de juicio dicho procedimiento, por ello, no es posible otorgarle la información solicitada. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 183, fracción VI y VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señal:
>
> > *"Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
> > *VI. Afecte los derechos del debido proceso;*
> > *VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;(...)" (Sic).*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Ahora bien, respecto de los agravios expuestos por la parte recurrente, se formula la siguiente argumentación.

La respuesta primigenia otorgada a la solicitud de acceso a la información con número de folio **090163723002207** por parte de la **Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental**, en todo momento respetó los artículos 6° Constitucional, 4° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 2° de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de lo siguiente:

Primeramente, es preciso recalcar que, la referida unidad administrativa, **otorgó respuesta puntual a lo solicitado por la parte recurrente**, informando que existe un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio sobre el domicilio señalado, por lo que la información se encuentra reservada, hasta en tanto la resolución que se emita cause ejecutoria, invocando lo establecido en el artículo 183, fracciones VI y VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que se cita a continuación:

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
...
VI. Afecte los derechos del debido proceso

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

Es menester precisar, que al tratarse de un procedimiento administrativo en trámite, cumple con los requisitos establecidos en el artículo Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que se reproduce a continuación:

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:
I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.
Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:
1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento..."

Robustecido con lo establecido en el artículo 110 fracciones X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que se cita:

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

... X. Afecte los derechos del debido proceso;
XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;..."

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Ahora bien, sirve de apoyo la tesis aislada 1ª. VIII/2012 (10ª), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, febrero de 2012, Tomo I, página 656, Primera Sala, misma que establece:

INFORMACIÓN RESERVADA. LIMITE AL DERECHO DE ACCESO A ALA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL)

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Bajo esta circunstancia, la respuesta emitida por la citada Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental, cumple con lo estipulado en las fracciones VI y VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en la normatividad citada, por lo que la respuesta ha sido debidamente fundada y motivada.

En ese tenor, los agravios de la parte recurrente, resultan infundados toda vez que la respuesta fue apegada a derecho. En ese sentido, la actuación de este sujeto obligado ha sido conforme a la normatividad citada en párrafos anteriores.

En consecuencia, de todos los argumentos esgrimidos se determina que la actuación de este Sujeto Obligado, salvaguardó el derecho de acceso a la información, por lo que se cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determinan lo siguiente:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:
(...)
VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

(...)
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

** El énfasis es propio del presente Sujeto Obligado.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Ahora bien, de conformidad con la fracción X del citado numeral, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, sobre cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Situación que efectivamente aconteció de esa forma, toda vez que este Sujeto Obligado atendió de manera exhaustiva la solicitud de mérito.

En tal virtud, es claro que la materia del presente recurso de revisión se ha extinguido y por ende se ha dejado insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente, existiendo evidencia documental que así lo acredita, al encontrarse agregada la constancia de la notificación de la respuesta primigenia al folio de mérito.

De lo anteriormente vertido, se puede constatar que la solicitud que nos ocupa fue debidamente atendida en tiempo y forma, de conformidad a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **por lo que, del estudio de los agravios vertidos por el hoy recurrente, es procedente invocar la causal de sobreseimiento,** contemplada en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Bajo esa tesitura, es preciso resaltar que el **artículo 32,** párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, señala que la actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe. Bajo ese entendido, es preciso señalar que el presente Sujeto Obligado actuó en todo momento bajo el citado principio, ya que en todo momento se garantizó su derecho de acceso a la información pública, **es decir la respuesta primigenia entregada al hoy recurrente, cumplen con la fundamentación y motivación correspondiente, por lo que sus hechos y agravios en los cuales funda su inconformidad carecen de razón y sentido, por lo que los agravios que expresa, así como los hechos que manifiesta resultan infundados e inoperantes.**

En esa circunstancia, el presente recurso queda sin materia de análisis, **en virtud de que el agravio de la parte recurrente resulta improcedente,** derivado de los razonamientos señalados con anterioridad, al actualizarse lo estipulado en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que señalan expresamente lo siguiente:

[Se reproduce]

Por lo anteriormente expuesto y fundado, **se solicita sobreseer el presente Recurso de Revisión, toda vez que, de la respuesta otorgada al hoy recurrente, se advierte que el acto que recurre ha sido atendido por este Sujeto Obligado,** lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, como se ha venido manifestando.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

IV.DERECHO

En cuanto al fondo, son de aplicarse las disposiciones previstas en los artículos 3, 4, 6, fracción XXV y, 11, 13, 14, 192, y 243, fracciones II y III, *de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, así como lo previsto en los artículos; 6°, párrafo segundo, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6 fracción VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, con lo cual esta Secretaria del Medio Ambiente en todo momento, garantizó el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente.

V. ALEGATOS

En virtud de lo antes señalado, se concluye que la respuesta primigenia emitida por este sujeto obligado se encuentra totalmente apegada a derecho, al haber proporcionado a la parte recurrente una respuesta debidamente fundada y motivada en sus extremos, **por lo cual sus agravios resultan infundados, inoperantes e improcedentes,** tal como se ha venido señalando, **por lo que del estudio de los argumentos vertidos por el hoy recurrente, es procedente invocar la causal de improcedencia,** contemplada en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese sentido, tome Usted a consideración que el presente Sujeto Obligado actuó conforme a derecho, a fin de otorgar a la hoy recurrente una respuesta apropiada a su solicitud de información.

Ahora bien, es de suma importancia resaltar que, la respuesta primigenia emitida al hoy recurrente, cumple con los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, por lo anterior, se tiene que este Sujeto Obligado, atiende el principio de exhaustividad previsto en la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de materia, así como la Tesis Jurisprudencial número 238212, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales disponen lo siguiente:

*"**Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

(...)
VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

"Tesis
Registro digital: 238212
Instancia: Segunda Sala
Séptima Época
Materia(s): Común
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 97-102, Tercera Parte, página 143.
Tipo: Jurisprudencia.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.
Sexta Época, Tercera Parte:
Volumen CXXXII, página 49. Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos. Secretario: José Tena Ramírez. Séptima Época, Tercera Parte: Volumen 14, página 37. Amparo en revisión 3713/69. Elías Chaín. 20 de febrero de 1970. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez. Secretario: Juan Díaz Romero.
Volumen 28, página 111. Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coagraviados. 26 de abril de 1971. Cinco votos. Ponente: Jorge Saracho Álvarez.
Volúmenes 97-102, página 61. Amparo en revisión 2478/75. María del Socorro Castrejón C. y otros y acumulado. 31 de marzo de 1977. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Fausta Moreno Flores.
Volúmenes 97-102, página 61. Amparo en revisión 5724/76. Ramiro Tarango R. y otros. 28 de abril de 1977. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Secretario: Luis Tirado Ledesma. "(Sic)

VI. PRUEBAS.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, en relación a los artículos 379, 380, 381 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el numeral décimo séptimo, fracción III, inciso a) numeral 1 del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México se ofrecen como medio de prueba para corroborar las anteriores manifestaciones, las siguientes:

1. ***Documental pública,*** *se hacen propias las documentales relacionadas con la respuesta primigenia correspondiente a la solicitud de información pública con número de folio* ***090163723002207****.*

2. ***Instrumental de actuaciones,*** *consiste en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de la Secretaría, relacionando esta prueba con los alegatos esgrimidos en el presente ocurso.*

3. ***Presuncional.*** *en su doble aspecto legal y humana en todo lo que beneficie a este Sujeto Obligado.*

Por lo anteriormente expuesto, se determina que los agravios formulados por el hoy recurrente resultan infundados, toda vez que este Sujeto Obligado, en la respuesta primigenia que le fue remitida, atiende la petición hecha, por lo que este Sujeto Obligado, ha garantizado con ello su derecho de acceso a la información pública.
[*Sic.*]

7. Diligencias del Sujeto Obligado. El diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, a través de la PNT, el Sujeto Obligado desahogo las diligencias peticionadas mediante el oficio **SEDEMA/UT/2199/2023**, de la misma fecha,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[…]

Al respecto, se desahoga este requerimiento en los siguientes términos:

- **Sobre el punto I**, en la respuesta al folio que nos ocupa contenida en el oficio SEDEMA/DGIVA/06460/2023 de fecha 09 de octubre del año en curso, emitido por la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental, se informa que existe un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio sobre el domicilio señalado, por lo que la información se encuentra reservada, hasta en tanto la resolución emitida cause ejecutoria, invocando lo establecido en el artículo 183, fracciones VI y VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que se cita a continuación:

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

….

VI. Afecte los derechos del debido proceso

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

*Lo resaltado es propio.

Es menester precisar que, al tratarse de un procedimiento administrativo en trámite, cumple con los requisitos establecidos en el artículo Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que se reproduce a continuación:

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:
I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.
Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:
1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento…"

Bajo esta circunstancia, la respuesta emitida por la citada Dirección General, cumple con lo estipulado en la normatividad de mérito, aunado a lo establecido en las fracciones VI y VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que la respuesta ha sido debidamente fundada y motivada.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- **En atención al punto II**, como se ha mencionado a la parte recurrente, no es posible otorgarle la información solicitada de manera puntual, en virtud de que lo requerido se encuentra dentro de un procedimiento que se encuentra en trámite, toda vez que el cumplimiento de la resolución de fondo no ha causado ejecutoria. En ese sentido, la información requerida se considera clasificarla con el carácter de reservada, por lo que la prueba de daño, se justifica toda vez que de divulgarse esta, se podría ocasionar una afectación presente, probable y específica a los intereses de las partes involucradas en dicho procedimiento, considerando que la información podría utilizarse en perjuicio del mismo, pudiendo afectar con ello su adecuado desarrollo y resolución. De lo anterior, resulta que cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera un interés contrario, puede acceder al contenido de la información que se otorgue, pues de conformidad a la ley de la materia, las solicitudes de información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas, pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada o bien, el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo del procedimiento existente. Es menester precisar, que esta prueba de daño no se ha sometido a consideración del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, por lo que no hay resolución que confirme la clasificación de la información como reservada.

- **En atención al punto III**, por las consideraciones antes expuestas, no se cuenta con el acta del Comité de Transparencia.

- **Sobre el punto IV**, se remite muestra representativa íntegra y sin testar dato alguno del Acuerdo de inicio del expediente FF-143/2022, relacionado con la información requerida en la solicitud de mérito.

- **Sobre el punto V**, el expediente relacionado es el FF-143/2022, el estado procesal es pendiente de cumplir medidas correctivas. El fundamento legal del procedimiento, se establece en los Artículos 201 al 224 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), y la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de forma supletoria.

- **Sobre el punto VI**, se remite muestra representativa íntegra y sin testar dato alguno, de las últimas 3 actuaciones, contenidas en los archivos señalados como:

  Oficio SEDEMA/DGIVA/08625/2022, de fecha 22 de diciembre de 2022.

  RESOLUCIÓN. SEDEMA/DGIVA/05564/2023, de fecha 14 de agosto de 2023.

  ACUERDO. SEDEMA/DGIVA/06398/2023 (Retiro de sellos), de fecha 06 de octubre de 2023.

Sirvan las presentes diligencias para comprobar el dicho de este Sujeto Obligado, a fin de declarar improcedente el asunto.

Es prioritario señalar que, los documentos anexos se envían en su versión simple, sin testar dato alguno, a fin de que este Instituto corrobore lo que conforme a derecho corresponda, por lo cual, se exhorta a resguardar los datos personales inmersos en el contenido del mismo, siendo corresponsable en la tutela de los mismos.

Por lo anteriormente expuesto, a Usted Subdirectora de Proyectos, respetuosamente pido se sirva:

ÚNICO. - Tener por presentado en tiempo y forma las diligencias adheridas en el presente ocurso.

[*Sic.*]

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

8. Cierre de Instrucción. El siete de diciembre de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos.

Asimismo, sirve precisar que el particular remitió sus manifestaciones y alegatos en el plazo estipulado para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el doce de octubre y, el recurso fue interpuesto el tres de noviembre, esto es, el onceavo día hábil del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte que se pueda actualizar alguna causal de improcedencia. Por este motivo, este Organismo Autónomo considera que debe entrarse al estudio de fondo del presente asunto.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En el presente caso, la ***litis*** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y por tanto procede **revocar** la respuesta brindada por la **Secretaría del Medio Ambiente.**

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Lo Solicitado	Respuesta del Sujeto obligado
El Particular solicitó respecto de un establecimiento comercial donde se colocaron sellos de clausura, lo siguiente:	El Sujeto obligado dio respuesta a través de **Dirección General de Inspección Y Vigilancia Ambiental**, indicando lo siguiente:
[1] ¿Cuál fue la razón de la colocación de estos sellos?	Derivado de una búsqueda exhaustiva en lo registros con los que cuenta esa Dirección, se tiene constancia que existe 1 antecedente relacionado con el domicilio señalado por el Particular, **indicando que no ha causado ejecutoria por lo que la información se encuentra reservada al seguirse en forma de juicio dicho procedimiento,** por lo que no es posible
[2] ¿Qué normativa y que artículos incumplió la tienda SODIMAC, para hacerse acreedores a la clausura de la tienda?	
[3] ¿Qué vigencia tiene la colocación de los sellos de clausura a la tienda SODIMAC?	

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

[4] ¿Cuál es el procedimiento para la liberación de los sellos y pueda continuar en funcionamiento la tienda SODIMAC?	otorgarle la información solicitada, de conformidad con lo establecido en las fracciones VI y VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia.
[4] ¿Qué tipo de clausura es? Si es una clausura temporal, definitiva de la tienda SODIMAC?	

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
El particular **se inconformó por la clasificación de la información.**	El Sujeto reiteró su respuesta primigenia. Adicionalmente, desahogó las diligencias requeridas.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio: clasificación de la información

El Particular solicitó respecto de un establecimiento comercial donde se colocaron sellos de clausura, lo siguiente:

[1] ¿Cuál fue la razón de la colocación de estos sellos?
[2] ¿Qué normativa y que artículos incumplió la tienda SODIMAC, para hacerse acreedores a la clausura de
la tienda?

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

[3] ¿Qué vigencia tiene la colocación de los sellos de clausura a la tienda SODIMAC?

[4] ¿Cuál es el procedimiento para la liberación de los sellos y pueda continuar en funcionamiento la tienda SODIMAC?

[5] ¿Qué tipo de clausura es? Si es una clausura temporal, definitiva de la tienda SODIMAC?

El Sujeto obligado dio respuesta, a través de **Dirección General de Inspección Y Vigilancia Ambiental**, indicando que derivado de una búsqueda exhaustiva en lo registros con los que cuenta esa Dirección, se tiene constancia que existe 1 antecedente relacionado con el domicilio señalado por el Particular, indicando que no ha causado ejecutoria por lo que la información se encuentra reservada al seguirse en forma de juicio dicho procedimiento, por lo que no es posible otorgarle la información solicitada, de conformidad con lo establecido en las fracciones VI y VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia.

Por lo anterior, el particular se inconformó por la clasificación de la información.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

> **Artículo 1**. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.
>
> Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
> […]

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.
[…]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
[…]
XIII. **Derecho de Acceso a la Información Pública**: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:
[…]
XXXVIII. **Rendición de Cuentas**: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;
[…]

Artículo 7. **Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento**, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.
[…]

Artículo 8. **Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley**. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.
[…]

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.
[…]

Artículo 28. **Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.
[…]

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;
[…]
IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;
[…]

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:
[…]
V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.
[…]

Artículo 200. **Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación**, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.
[…]

Artículo 208. **Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
[…]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[…]

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. **La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo**, además de señalar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información
[…] [*Sic*.]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

Ahora bien, toda vez que el sujeto obligado señaló haber clasificado la información en la modalidad de reservada, es necesario adentrarnos en la normativa aplicable para clasificar la información en su categoría de reservada, por tratarse de un **procedimiento seguido en forma de juicio**. En este sentido, la Ley de Transparencia establece que, si bien es cierto toda la información que detentan los sujetos obligados es de naturaleza pública, cierto es también que existen restricciones a dicha publicidad entre los que se encuentra la información de naturaleza reservada, la cual está contemplada en las causales del artículo 183 que establece a la letra lo siguiente:

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo II

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

De la Información Reservada

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
[…]

Ahora bien, apelando a la naturaleza de la información, en la normatividad se establece un procedimiento de clasificación específico para la modalidad de la reservada que deben respetar todos los Sujetos Obligados. A la letra se señala lo siguiente:

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I
De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.
[…]
Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.
[…]

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. **Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
[…]

Capítulo II
De la Información Reservada

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
[…]
II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
[…]

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.
[…]

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;
b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- Los titulares de las Áreas que detenten la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:

    - Confirma y niega el acceso a la información.
    - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
    - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia, establece que los Sujetos Obligados deben realizar el procedimiento clasificatorio de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de reservada, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra un fundamento legal y un motivo justificado**,** impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

Cabe señalar que la respuesta el sujeto obligado incumplió con el procedimiento para la clasificación de la información, dado que no remitió el acta del Comité de Transparencia en la cual se confirmara la propuesta de clasificación de la información solicitada por el titular del área que resguarda la información peticionada, además de que no existe constancia alguna que la clasificación de la información se encuentra sustentada en una prueba de daño, tal y como lo mandata el artículo 170, de la Ley de Transparencia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Por su parte, los **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas [Lineamientos Generales],** prescribe lo siguiente:

> **Vigésimo cuarto.** De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:
> I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
> II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
> III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
> IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.
> […]
>
> **Trigésimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:
>
> I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
> II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.
>
> Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera **procedimiento seguido en forma de juicio** a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:
>
> 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
> 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.
>
> No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

En ese sentido, de las constancias remitidas por el sujeto obligado es posible advertir que la razón por la cual clasifica la información peticionada es que considera que la misma corresponde a un procedimiento administrativo seguido

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

en forma de juicio. Dicha reserva de la información encuentra fundamento en el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia.

No obstante, de las constancias también recibidas en vía de diligencias, se puede apreciar que la información clasificada por el sujeto obligado corresponde a un expediente de visita de verificación, lo cual no puede recaer en un procedimiento seguido en forma de juicio, en razón de que en las visitas de verificación no existen partes contendientes, además de que en las mismas no se dirimen controversias.

Adicionalmente, no se cumple con los requisitos prescritos en el Trigésimo de los Lineamientos Generales, dado que en los procedimientos administrativos de verificación o inspección de cumplimiento de leyes, no resuelven controversias entre partes contendientes.

Al respecto cabe recordar que el sujeto obligado en su respuesta clasificó la información peticionada por formar parte de un procedimiento administrativo de verificación, con fundamento en el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia.

Lo anterior es así, ya que si bien es cierto el sujeto obligado demuestra que la información peticionada forma parte de determinados procedimientos administrativos de verificación en trámite, también lo es que de los artículos 3 y 14[2], del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ahora

[2] **Artículo 3°.** Para los efectos de este Reglamento se entiende por: I. Acto Administrativo, La declaración unilateral de voluntad, externa, concreta y ejecutiva, emanada de la Administración Pública del Distrito Federal, en el ejercicio de las facultades que le son conferidas por los ordenamientos jurídicos, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar, reconocer o extinguir una situación jurídica concreta, cuya finalidad es la satisfacción del interés general; […] XI. Orden de Visita de Verificación, el acto administrativo emitido por la Autoridad Competente, cuyo objetivo es la realización de visitas de verificación para comprobar si las actividades reguladas que ejercen los particulares, y/o los establecimientos y/o inmuebles, donde se efectúan, así como

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Ciudad de México, es posible deducir que el procedimiento administrativo de verificación es un es un acto administrativo por medio del cual una autoridad, por conducto de sus servidores públicos autorizados, supervisa e inspecciona el desarrollo y el cumplimiento de las disposiciones normativas legales o reglamentarias, el cual concluye con una resolución administrativa. En síntesis, en el procedimiento administrativo de verificación no se dirimen controversias entre partes contendientes.

En línea con lo anterior, los procedimientos de verificación son actos declaratorios, unilaterales y volitivos de la autoridad que no se enmarcan en una pugna jurídica entre dos partes.

---

permisionarios y concesionarios en materia de transporte, cumplen con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables; […] XIII. Resolución Administrativa, el acto administrativo que pone fin a un procedimiento de manera expresa, que decide todas y cada una de las observaciones asentadas en el texto del Acta de Visita de Verificación o de las cuestiones planteadas por los interesados o previstas por las normas; […] XV. Inspección de la actividad verificadora, la actividad de carácter administrativo en la que el personal del Instituto participa como observador en las diligencias llevadas a cabo por el Personal Especializado adscrito al Instituto y asignado a las delegaciones, a efecto de verificar el correcto desempeño de sus atribuciones; […] XVII. Visita de Verificación, la diligencia de carácter administrativo para revisar o comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias de carácter local a cargo de un visitado y que se sujeta a las formalidades y procedimientos establecidos por la Ley, la Ley de Procedimiento y este Reglamento. XVIII. Visita de Verificación Complementaria, la diligencia de carácter administrativo que ordena la autoridad competente con el objeto de comprobar que el visitado ha subsanado las irregularidades administrativas que se hubiesen detectado, y XIX. Visitado, la persona física o moral con la que se autoriza por un acto administrativo, ejercer la actividad regulada en un establecimiento, o quien resulte ser propietario, poseedor, ocupante, dependiente, encargado o responsable de la actividad regulada objeto de verificación, así como los permisionarios, concesionarios, o sus representantes legales, operadores de la unidad vehicular o quien sea responsable directo del servicio.

Artículo 14. De conformidad con la Ley y la Ley de Procedimiento, el procedimiento de visita de verificación comprende lo siguiente: I. La emisión de la Orden de Visita de Verificación; II. La práctica de visita de verificación; III. En su caso, la determinación y ejecución de medidas cautelares y de seguridad; IV. La calificación de las actas de visita de verificación hasta la emisión de la resolución, y V. La ejecución de la resolución emitida en el procedimiento de calificación de las actas de visita de verificación.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo anterior, se concluye que la clasificación realizada por el sujeto obligado no cumple con los requisitos previstos en el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente de mérito es posible observar que la información peticionada puede encontrase clasificada, con fundamento en el artículo 183, fracción II, de la Ley de Transparencia. Por lo anterior se entrará al estudio oficioso de la posible clasificación de la información.

Por lo cual analizaremos si la información peticionada cumple con los requisitos prescritos en el Vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales.

Primer requisito: Existencia de un procedimiento de verificación de cumplimiento de Leyes

El sujeto obligado demostró la existencia de un procedimiento administrativo de verificación de cumplimiento de leyes ambientales, de número: FF-143/2022.

Segundo requisito: Que el procedimiento se encuentre en trámite

El procedimiento de verificación de leyes se encuentra aun en trámite, ya que se encuentra en la fase de cumplimiento de medidas correctivas.

De conformidad con los artículos 207 y 207 bis, de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México, la autoridad ambiental puede ordenar, la ejecución de medidas correctivas para subsanar irregularidades, daños o afectaciones detectadas en la visita domiciliaria o acto de inspección, en cuyo caso se señalará el plazo y demás especificidades que deberán ser observadas por los responsables. Dicha fase intermedia no pone fin al procedimeinto

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

administrativo de verificación, ya que éste sigue hasta la emisión la emisión de una resolución administrativa.

Tercer requisito: La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes

Lo peticionado tiene una vinculación directa con las actividades de verificación de las leyes, dado que las razones, los motivos de la colocación de los sellos, los presuntos artículos incumplidos por la persona moral señalada en la solicitud de información, las acciones necesarias para que la persona moral siga en funcionamiento guardan un vínculo directo con la finalidad del procedimiento de verificación, ya que dentro se esta en un procedimiento de verificación de cumplimiento a leyes.

Por otra parte, no posible que la autoridad sepa su la clausura sera temporal o definitiva, sino hasta la conclusión del procedimeinto adminsitrativo, dado que el particular puede aportar los elementos de convicción necesarios para comprobar que no incumplió con las leyes o que realizó todas las mediads correctivas, así como las acciones tendientes para corregir las irregularidades detectadas.

Cuarto requisito: Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

El otorgamiento de la información a terceros dentro de un procedimiento de verificación de leyes, de un determinado establecimiento comercial podría obstaculizar las labores de inspección y vigilancia, dado que competidores de la persona moral podrían llevar a cabo acciones perjudiciales con la finalidad de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

que el competidor no pueda corregir las posibles irregularidades detectadas, entre otras.

Por lo tanto, la causal para clasificar la información debió haber sido la fracción II del art. 183 de la Ley de Transparencia, el cual indica que la información podrá clasificarse como reservada cuando "***II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones".***

Por lo anteriormente dicho, el agravio del particular deviene **fundado**, ya que como ha quedado de manifiesto el sujeto obligado no clasificó debidamente la información peticionada por el Particular.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no brinda certeza al particular, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a sus datos personales que detenta el recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII, IX y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

> ***Artículo 6º.-*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
>
> ***VIII****.* ***Estar fundado y motivado****, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*
>
> ***IX****. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

***X**. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la Ley de Transparencia, pues esta regula la atención y trámite a las solicitud de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; y por **MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**[3]**; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO**[4]**; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN,**

[3] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

[4] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

INCISO Y SUBINCISO[5]; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.[6]

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto obligado e instruirle:

- **Realizar clasificar la información peticionada de conformidad con los lineamientos establecidos en el considerando que antecede, siguiendo el procedimiento del Título Sexto de la Ley de Transparencia, y lo prescrito en los Lineamientos Generales. Debiendo de remitir al particular el acta del Comité de Transparencia que aprueba la clasificación de la información peticionada, junto con la prueba de daño.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución,

[5] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

[6] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

apercibido que de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en **la consideración cuarta** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en la **consideración quinta** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley**.**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20